

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 125 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

que condona una suma al señor Arcosio González.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Condónase al señor Arcosio González la suma de ocho mil seiscientos cinco pesos (\$ 8.605), valor de las multas que le ha impuesto el Contador de la Sección 7ª de la Oficina general de Cuentas, por no haber adherido, cuando ejerció las funciones de Administrador principal de Hacienda nacional del Circuito de Cali, á las nóminas y facturas para cobrar sumas del Tesoro, las estampillas de timbre nacional que debían llevar esos documentos, conforme al Decreto ejecutivo número 450, de 5 de Agosto de 1886.

Es condición de esta gracia que el señor González reintegre al Tesoro nacional el valor de las estampillas que dejaron de adherirse á los documentos expresados.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 126 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden varias recompensas.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1º Concédese por una sola vez á la señora María Josefa Cabal, viuda del Dr. Jorge Juan Hoyos, una recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4.000).

Art. 2º Concédese una recompensa de tres mil pesos (\$ 3.000) al Coronel Pedro Pulido, inutilizado por heridas recibidas en la batalla de Enciso.

Art. 3º Concédese una recompensa por una sola vez al Sr. Pedro Ramirez de dos mil pesos (\$ 2.000).

Art. 4º Las sumas necesarias para dar cumplimiento á la presente Ley, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 127 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crea una Escuela Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1º Créase con residencia en la capital de la República un Establecimiento de enseñanza denominado "Escuela Militar" que costeará el Tesoro de la Nación y dependerá directamente del Ministerio de Guerra.

Art. 2º La Escuela Militar se destina á formar Oficiales instruidos en la ciencia y en el arte de la guerra para llenar las vacantes que ocurran en el Ejército Nacional.

Art. 3º La Escuela Militar tendrá los siguientes empleados:

Un Director que será el Jefe del Establecimiento, á quien estarán subordinados todos los demás empleados y los alumnos de la Escuela;

Un Subdirector ó Inspector;

Un Comandante ó Jefe del Batallón de Cadetes, con el cargo especial de enseñar á éste prácticamente las tácticas de infantería, artillería y caballería;

Un Secretario;

Cuatro Ayudantes, de los cuales el Gobierno destinará uno para Síndico de la Escuela;

Un portero;

El número de Profesores que sea necesario para dar las enseñanzas, y el número de sirvientes indispensables para el aseo y demás necesidades de la Escuela.

Art. 4º El Gobierno nombrará y removerá libremente los empleados del Establecimiento, á excepción de los sirvientes que son designados por el Director.

Art. 5º Habrá en la Escuela un Consejo Directivo que se compondrá y funcionará de la manera como se disponga en los reglamentos que, con aprobación del Ministerio de Guerra, deberá dictar el primer Rector de la Escuela dentro de los treinta primeros días de la apertura del Establecimiento.

Para lo relacionado con el régimen económico de la Escuela, el Consejo se compondrá del Director, el Subdirector, el Síndico y un Profesor designado por el Gobierno.

Art. 6º En la Escuela habrá tantos alumnos becados cuantos correspondan á dos por cada compañía de batallón de que consta el Ejército permanente. La elección de estos alumnos se hará por el Gobierno á propuesta en terna del Comandante general y del Jefe de Estado Mayor de la División, quienes procederán en la presentación de aquélla, de acuerdo con los reglamentos que dicte el mismo Gobierno.

Art. 7º El sostenimiento de los alumnos que corresponden á cada batallón se hará de los fondos del mismo; para lo cual cada capitán de compañía hará incluir en la situación diaria de la suya, como

Sargentos primeros á los alumnos que le correspondan.

Art. 8º Para ser alumno de la Escuela Militar se necesitan estos requisitos:

1º Tener de diez y seis á veintidós años de edad, lo que se comprobará con la respectiva partida de bautismo;

2º No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que inhabilite para el servicio militar, circunstancia que se acreditará con declaraciones juradas de tres médicos graduados;

3º Ser de muy buena conducta, lo que se comprobará con certificados de los Directores de los Establecimientos en donde hubiera cursado, ó en su defecto, del Parroco y del Alcalde del Municipio de su vecindad;

4º Haber hecho satisfactoriamente en algún Establecimiento de instrucción los cursos de las Escuelas superiores nacionales, lo que se comprobará con los respectivos certificados; y

5º Haber otorgado el padre ó representante legal del alumno el documento de que trata el artículo siguiente.

Art. 9º Todo alumno de la Escuela Militar se obligará á prestar sus servicios en el Ejército de la República durante cinco años en el grado que le correspondiere, después de haber terminado sus estudios. Esta obligación se contraerá por medio de escritura pública y se asegurará con fiador abonado, para responder al Gobierno de la suma invertida en la educación del alumno, si éste abandonare los estudios, fuere expulsado conforme al reglamento, ó no pudiere ganar los cursos, ó no prestare sus servicios en el Ejército.

Del cumplimiento de las obligaciones contraídas sólo puede eximirse un alumno por causa de enfermedad crónica comprobada y que inhabilite para el servicio militar.

Art. 10 El Director de la Escuela no podrá dar de alta en ella ningún alumno que haya dejado de cumplir las formalidades indicadas en los artículos anteriores.

Art. 11. No se admitirán en la Escuela alumnos externos ni alumnos distintos de los de que tratan los artículos anteriores.

Art. 12. En caso de que por las reorganizaciones que el Gobierno hiciera en el Ejército permanente quedaren eliminados uno ó más batallones, los alumnos correspondientes á éstos continuarán incorporados en el cuartel general de la respectiva División ó Jefatura Militar.

Cuando el número de batallones del Ejército permanente fuere aumentado, por cada uno de estos habrá lugar á designar los alumnos que les correspondan.

Art. 13. El Gobierno determinará y distribuirá en los años que considere necesarios, los cursos que deben constituir el plan de enseñanza en la Escuela Militar.

Art. 14. Los alumnos se considerarán al entrar á la Escuela, Cadetes ó soldados; pero pueden ascender, según sus méritos, y de acuerdo con el Reglamento. Al salir de la Escuela, el alumno que no tenga grado de Oficial, adquiere de hecho el de Subteniente, siempre que hubiere ganado todos los cursos de la misma Escuela.

Art. 15. En el Establecimiento se dará habitación y alimentos á sus empleados, á excepción de los Profesores.

Art. 16. El Ministerio de Guerra, será el ordenador de todos los gastos que ocasione la Escuela Militar, que serán cubiertos por el Pagador Central.

Art. 17. El Gobierno queda autorizado para organizar la Escuela Militar sobre las bases de la presente Ley, dándole los reglamentos que estime convenientes para la buena marcha de ella.

Art. 18. Facúltase al Gobierno para que pueda destinar á local de la Escuela Militar, algunos de los edificios de propiedad nacional existentes en Bogotá y para que si no lo hubiere adecuado,

pueda adquirirlo por compra ó arrendamiento.

Art. 19. Autorízase igualmente al Gobierno, para que pueda nombrar hasta seis Profesores extranjeros que hayan hecho sus estudios en las Escuelas de guerra de alguno de los Estados europeos.

Art. 20. El Gobierno podrá también enviar á las Escuelas de guerra de que trata el artículo anterior, hasta doce oficiales del Ejército permanente para que hagan en ellas los estudios teóricos y prácticos necesarios, con la condición de volver, terminados que sean éstos, á dar en el mismo Ejército la instrucción práctica en los ramos del arte militar.

Los Oficiales de que trata este artículo se considerarán incorporados en el Ejército permanente para los efectos fiscales y deberán prestar una fianza para responder de los gastos que su educación ocasione al Tesoro público, en caso de que por culpa de ellos, no terminaren los estudios en el respectivo Establecimiento, ó dejaren de cumplir al concluirlos la obligación de que trata el artículo anterior.

Art. 21. La Escuela Militar empezará á funcionar el 1º de Febrero próximo y el Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer lo que crea conveniente á fin de aliviar las dificultades ó vacíos que se presenten en ejecución de esta Ley.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 128 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el siguiente contrato celebrado por el Gobierno con el señor Artley Knowles, sobre arrendamiento de las minas de "Santa Ana" y "La Manta," que á la letra dice:

Ruperto Ferreira, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado al efecto por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, á nombre del Gobierno por una parte, y Hartley Knowles en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno da á Knowles en arrendamiento por el término de quince años (15), en la forma que se expresará más adelante, las minas de "Santa Ana" y "La Manta" con sus terrenos y montes adyacentes, aguas, usos y servidumbre. El término se principiará á contar desde el día de la aprobación definitiva del presente contrato y se entregará á Knowles las cosas arrendadas dentro de los sesenta (60) días siguientes á ella.

Art. 2º Se presupone que para hacer los estudios y trabajos preliminares, desagües y apertura de la mina con el objeto de poder montar la maquinaria y poner en estado de dar principio á los trabajos de explotación, se emplearán cinco (5) años y durante ellos el contratista no pagará arrendamiento; pero si Knowles